



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	CUMPLIMIENTO
Radicación:	73001-3333-006-2019-00363-00
Demandante:	CAMILO ANDRÉS OSPINA TRIANA
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ la acción de cumplimiento formulada por CAMILO ANDRÉS OSPINA TRIANA, instaurada en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 1993 de 1997 como quiera que contiene: **(i)** el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 26 y 47); **(ii)** la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. (fls.27 a 29) **(iii)** una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. (fl. 26); **(iv)** la determinación de la autoridad o particular incumplido (fl.26 y 46) **(v)** la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer (fls.46) **(vi)** la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (fl.46).

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento en primera instancia, por cuanto está dirigida contra una autoridad del nivel municipal.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos, de conformidad con el artículo 161 numeral 3 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 la Constitución en renuencia de la demandada se constituye en requisito de procedibilidad.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el requisito antes mencionado, se allegó copia de la solicitud de cumplimiento elevada por la accionante el 8 de agosto de

49

2019 ante la Municipio de Ibagué – Secretaría de Movilidad - Secretaria de Hacienda (fl.2 al 21), decisión que fue resuelta desfavorablemente por la entidad accionada (Fl.23 a 24), razón por la cual se encuentran debidamente constituida en renuencia.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la acción de cumplimiento.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal e) del C.P.A.C.A, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento podrá ser presentada en cualquier tiempo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 393 de 1997 y el 146 del C.P.A.C.A cualquier persona natural o jurídica puede ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. De igual forma lo pueden hacer servidores públicos como el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales, así como Organizaciones Sociales y no Gubernamentales.

En este caso, se presenta en calidad de demandante el señor CAMILO ANDRÉS OSPINA TRIANA, actuando en nombre propio, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 de la ley 769 de 2001 en concordancia con el 818 del Estatuto Tributario, para la prescripción del comparendo N° 474451 por haber transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia de los hechos, por tanto, resulta claro que se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la autoridad administrativa a quien le corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo cuyo acatamiento persigue la parte demandante, que en el presente caso es el Municipio de Ibagué.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. Así mismo, arrimó el traslado para la notificación de la demandada.

Por lo anterior el despacho,

50/

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaura el señor CAMILO ANDRÉS OSPINA TRIANA, en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997 y el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

a) Al alcalde del Municipio de Ibagué - Tolima, GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ o quien haga sus veces.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público.

Se advierte que una de las copias, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente proceso y allegue pruebas o solicite su práctica de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Infórmese a las partes que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia será proferida dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la admisión de la presente acción.

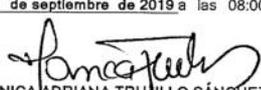
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 072, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 10 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **KELLY YOHANA CRUZ YARA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO LOCAL DEL BARRIO LA GAVIOTA.**
Radicación: **73001-3333-006-2019-00360-00**
EMA: **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos exigidos por la Ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró KELLY JOHANA CRUZ YARA; JORGE ZUAL CRUZ; SOFÍA CRUZ YARA; VÍCTOR SIMBAQUEBA; LÍDER GUZMÁN; DERLY GÓMEZ CABRERA; FRANCISCO SILVA B; ÁNGELA ADRIANA URQUIJO; CELINA RODRÍGUEZ DÍAZ; VIDAL ANTONIO LADINO; ALEXANDER TRIANA; OSCAR ANDRÉS AGUADO; DAYAN LIZETH RENALTE; JOSÉ FERNÁNDEZ TRIVIÑO; HERNANDO VIDMA H.; MARIANA FERNANDA VIEDMA; JULIETH ROCIO BOCANEGRA; CLARA CECILIA MULATO; JULIO CESAR PARRA; JOSÉ COLLAZOS; CENAI DA TORRES; NIDIA MENESES; MARTHA SON; LUZ ROJINA; EVER CÁRDENAS; JEREMÍAS GUZMÁN; DELFINA CANIZALES; ANDRE BRAVO PÉREZ; MARÍA RUBIELA GARCÍA; EFRAÍN SANDOVAL; EDUVINA VILLANUEVA; MARÍA OFELIA CASTAÑEDA; YULIETH FERNANDA BELTRÁN; ROSA MARÍA ROMERO; AMPARO RODRÍGUEZ; FANY ROMERO; BLANCA ELVIRA GUZMÁN; JAIME ORJUELA RODRÍGUEZ; WILSON BORDA; JORGE TRUJILLO AGUIRRE; MARÍA MARIELA ARBOLEDA; MILDRED CASTELLANO; ALEXANDER AGUADO M; JUAN SAAVEDRA; LUZ DARY MARÍN CASTAÑEDA; LUZ ESTELA OSPINA; KELLY TATIANA YÉPEZ; ÉRICA MILENA PADILLA LUZ ÁNGEL SANABRIA; PAULINA SILVA DE VALENCIA; MAYERLE COMBITA BRIÑEZ; OLBA VALDERRAMA; TITO ALEXANDER APARICIO; JUAN SEBASTIÁN APARICIO; CLIESER BOTON REYES; GLORIA ARENAS; RUBIELA GUTIÉRREZ; WANDER FAJARDO; NANCY GUTIÉRREZ; ALBA ACEBEDO; EDIBERTO QUINTERO; JUAN RODRÍGUEZ; GERARDO GARCÍA; YOLANDA RIVILLAS; MARÍA NELLY RAMÍREZ; JAIME TRUJILLO; TEODORO YARA; GENARO ZAMORA; ANACELIA VERGARA; JISEL TATIANA AGUDELO; ALFANIA PRIETO; MARÍA LIDA AGUDELO; BLANCA MARÍA AGUDELO; WILMER BILLANUEVA; LIBIA ROMERY; CARLOS JULIO PARRA; MARIO B. HERNÁNDEZ; JOSÉ HELBERT PÁEZ GILDARDO GONZÁLEZ; MARGARITA PINEDA; MARÍA

EVA REYES; RICARDO CASTELLANOS; MARTHA SALGADO; WILSON O. CASTELLANOS; JUAN DANIEL GONZÁLEZ PÁEZ; ALEJANDRO CASTAÑEDA DÍAZ; MARÍA TEREZA MARTÍNEZ; ROSALBA CASTAÑEDA M; VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA Y TATIANA ANDREA LÓPEZ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LOCAL DEL BARRIO LA GAVOTA.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(..)”*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Sin embargo, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

“Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)”

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable

en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Se observa en el presente asunto que los actores populares presentaron petición mediante el cual solicitan la protección de las medidas necesarias para la protección de sus derechos colectivos invocados, visto a folios del 2 al 12 del expediente, el cual cumple con los presupuestos para ser tenido en cuenta como constitución de renuencia de la entidad accionada, según ordena el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende cumplido el requisito exigido por la ley.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presentada por KELLY JOHANA CRUZ YARA; JORGE ZUAL CRUZ; SOFÍA CRUZ YARA; VÍCTOR SIMBAQUEBA; LÍDER GUZMÁN; DERLY GÓMEZ CABRERA; FRANCISCO SILVA B; ÁNGELA ADRIANA URQUIJO; CELINA RODRÍGUEZ DÍAZ; VIDAL ANTONIO LADINO; ALEXANDER TRIANA; OSCAR ANDRÉS AGUADO; DAYAN LIZETH RENALTE; JOSÉ FERNÁNDEZ TRIVIÑO; HERNANDO VIDMA H.; MARIANA FERNANDA VIEDMA; JULIETH ROCIO BOCANEGRA; CLARA CECILIA MULLATO; JULIO CESAR PARRA; JOSÉ COLLAZOS; CENAIDA TORRES; NIDIA MENESES; MARTHA SON; LUZ ROINA; EVER CÁRDENAS; JEREMÍAS GUZMÁN; DEFINA CANIZALES; ANDRE BRAVO PÉREZ; MARÍA RUBIELA GARCÍA; EIRAÍN SANDOVAL; EDUVINA VILLANUEVA; MARÍA OFELIA CASTAÑEDA; JULIETH FERNANDA BELTRÁN; ROSA MARÍA ROMERO; AMPARO RODRÍGUEZ; FANY ROMERO; BLANCA ELVIRA GUZMÁN; JAIME ORJUELA RODRÍGUEZ; WILSON BORDA; JORGE TRUJILLO AGUIRRE; MARÍA MARIELA ARBOLEDA; MILDRED CASTELLANO; ALEXANDER AGUADO M; JUAN SAAVEDRA; LUZ DARY MARÍN CASTAÑEDA; LUZ ESTELA OSPINA; KELLY TATIANA YÉPEZ; ÉRICA MILENA PADILLA; LUZ ÁNGEL SANABRIA; PAULINA SILVA DE VALENCIA; MAYERLE COMBITA BRIÑEZ; OLBA VALDERRAMA; TITO ALEXANDER APARICIO; JUAN SEBASTIÁN APARICIO; CLIESER BOTON REYES; GLORIA ARENAS; RUBIELA GUTIÉRREZ; WANDER FAJARDO; NANCY GUTIÉRREZ; ALBA ACEVEDO; EDIBERTO QUINTERO; JUAN RODRÍGUEZ; GERARDO GARCÍA; YOLANDA RIVILLAS; MARÍA NELLY RAMÍREZ; JAIME TRUJILLO; TEODORO YARA; GENARO ZAMORA; ANACELIA VERGARA; JISEL TATIANA AGUDELO; ALFANIA PRIETO; MARÍA LIDA AGUDELO; BLANCA MARÍA ÁGUDELO; WILMER BILLANUEVA; LIBIA ROMERY; CARLOS JULIO PARRA; MARIO B. HERNÁNDEZ; JOSÉ HELBERT PÁEZ GILDARDO GONZÁLEZ; MARGARITA PINEDA; MARÍA EVA REYES; RICARDO CASTELLANOS; MARTHA SALGADO; WILSON O. CASTELLANOS; JUAN DANIEL GONZÁLEZ PÁEZ; ALEJANDRO CASTAÑEDA DÍAZ; MARÍA TEREZA MARTÍNEZ; ROSALBA CASTAÑEDA M; VÍCTOR MAJUEL CASTAÑEDA Y TATIANA ANDREA LÓPEZ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LOCAL DEL BARRIO LA GAVOTA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: ii) a la parte demandada a través de su representante legal; iii) al Ministerio Público, iv) al Defensor del Pueblo, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos tres, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje de datos a las demandadas, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, con copia de la demanda y de la presente providencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán diez (10) días de traslado para para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévase a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera de este Despacho y en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en 072

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy **10 de septiembre de 2019** a las 08:00 A.M


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria